PUBLICACIONES
AD·HOC

Doctrina

Zoombombing, riesgos latentes para la Cámara Gesell de niños, niñas y adolescentes

KARINA CHÁVEZ

9

8|2021

ZOOMBOMBING, RIESGOS LATENTES PARA LA CÁMARA GESELL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

KARINA CHÁVEZ

Desde fines del año 2019, el mundo se enfrenta a una nueva realidad, surgida a partir de la pandemia de Covid que azota a los habitantes del planeta. El impacto del coronavirus y de los distintos tipos de restricciones que impusiera, obligaron a modificar, rápidamente, varios de nuestros hábitos y rutinas de trabajo, consumo y socialización.

En este contexto, las nuevas tecnologías de la información y comunicación han desempeñado un papel de suma importancia, al facilitar herramientas que permiten a las personas no solo estar comunicadas, aún en situaciones de aislamiento o distanciamiento social obligatorio, sino también mantener una cierta continuidad de sus tareas habituales: informarse respecto de lo acontecido a nivel local y global; efectuar las compras de forma *on line*; continuar con las actividades de índole educativa y/o laboral; entretenerse, entre otras. El uso de las tecnologías se ha visto ampliado, incluso, a sectores donde, con anterioridad a la pandemia, era menor o se encontraba aún en proceso de incorporación. Un ejemplo de ello, lo constituye el manejo de la plataforma Zoom para el seguimiento de las Cámaras Gesell (CG) y pericias psicológicas efectuadas en los casos de denuncia de abuso contra niños, niñas y adolescentes.

Creado por el psicólogo norteamericano Arnold Gesell (1880-1961), con el fin de permitir el estudio de las conductas

propias de las distintas etapas del desarrollo infantil, sin que los niños pudieran sentirse presionados por la mirada de un observador, el dispositivo de la CG se ha convertido en una herramienta de gran importancia en el desarrollo de las instancias jurídicas de recolección de pruebas, asociadas a procesos de investigación penal de delitos contra la integridad sexual, que involucran a menores de edad. Integrada al régimen procesal penal vigente en la República Argentina, en el año 2004, tras la incorporación a dicho Código de los arts. 250 bis y 250 ter, la obligatoriedad de la realización de la CG para tomar declaraciones a niños de abusos sexuales buscó acompañar, en la práctica judicial, el proceso de evolución doctrinaria que se iniciara con los postulados de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes surgidos a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A partir de las limitaciones administrativas establecidas por el Decreto de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (dec. 297/20), fundado en la pandemia de Covid-19, la justicia argentina debió suspender desde mediados de marzo de 2020, el desarrollo de CG en los distintos tribunales del país. Frente a dicho escenario y considerándose que, ante la mera sospecha de que un niño ha sido abusado sexualmente, resulta imprescindible la actuación del poder judicial, no solo debido a su poder coercitivo para tomar medidas que detengan el abuso, sino también a fin de brindar un marco adecuado a la tarea terapéutica, las autoridades judiciales se enfrentaron a un nuevo desafío: la necesidad de adoptar medidas que permitieran subsanar la imposibilidad del desarrollo habitual de los procesos en este tipo de delitos.

La instauración de un protocolo sanitario que buscara cuidar y preservar la salud de los actores involucrados en la realización de las CG —y que supusiera el mantenimiento de la distancia social, el uso de alcohol en gel

y tapabocas, la realización de las entrevistas en los horarios menos transitados de los tribunales, la disposición de vehículos para el traslado de las víctimas que carezcan de uno particular, y la desinfección de los ambientes, entre otras cuestiones—, se vio acompañada, también, por el desarrollo de la escucha del niño bajo modalidad Gesell o entrevistas periciales de forma remota o a distancia. Esta práctica se había aplicado en años anteriores, pero su uso se había circunscripto a un número reducido de casos.

Rápidamente, la incorporación de las nuevas tecnologías en el desarrollo del proceso de toma de declaración dio lugar al surgimiento de voces a favor y en contra de la medida. Sin embargo, dada la celeridad con que debieron implementarse las nuevas modificaciones, no son pocas las partes que consideran que estas carecieron de la discusión o debate en profundidad requerido; más cuando se considera que aquello que se encuentra en discusión es el tratamiento judicial dado a las víctimas de un delito cuya principal característica es el silencio o la dificultad para superar la barrera del temor, del pudor o, incluso, del propio descreimiento familiar, a fin de poder expresar aquello por lo que debieron atravesar.

Si bien, normalmente, la realización de CG supone la utilización de equipos de audio y de video para la grabación de las entrevistas, y posibilita que tanto las partes involucradas como la propia agencia judicial puedan intervenir, aunque de forma indirecta, lo cierto es que esta intermediación debe ser mínima para que el niño, niña o adolescente pueda efectuar su relato del modo menos condicionado posible, garantizándose su integridad psíquica. En un principio, la salida hallada por el sistema judicial para superar los nuevos desafíos del distanciamiento social planteado por la pandemia, se basó en la implementación de lo que podría considerarse CG mixtas, en tanto combinan la interacción presencial

de los psicólogos y los niños con el seguimiento de las declaraciones por los otros actores involucrados en el proceso, de forma remota, a través de la plataforma Zoom.

La incorporación de este instrumento no fue aleatoria. Durante la pandemia, esta plataforma comunicacional se ha convertido, a nivel mundial, en la principal herramienta, dado el grado de masificación alcanzado, a través de la cual suplir las reuniones presenciales por reuniones remotas.

Lo que, en primera instancia, pareciera ser un factor positivo se ha visto, no obstante, acompañado también por el surgimiento de nuevos riesgos o peligros.

El primero, gira en torno de la limitación que el desarrollo de videoconferencias puede plantear para la víctima o, más precisamente, para su declaración. Conforme destaca la normativa vigente, toda CG se basa en el desarrollo de un ambiente propicio, de contención a partir del cual se busca evitar que los niños, niñas y adolescentes entrevistados se sientan cohibidos, ayudándolos a abrirse hacia los psicólogos y evitando la denominada victimización secundaria (clase de victimización consistente con aquellos sufrimientos soportados por las víctimas, los testigos y sobre todo los sujetos pasivos de un delito, que son provocados por las instituciones encargadas de impartir justicia tales como: jueces, peritos, criminólogos y funcionarios de instituciones penitenciarias, entre otros).

El segundo factor se vincula con el hecho de que la realización de una CG de forma remota puede derivar en una posible observación recortada, por parte del psicólogo, respecto de aquella situación que debe evaluar. La observación directa del entrevistado aporta a dicho profesional datos sobre la modalidad de relaciones interpersonales, capacidad vincular, adaptación a la realidad y otros aspectos que se cotejan con toda la conducta del

niño y que resultan claves para el dictamen pericial. En caso de hallarse ausentes o mermados se alejan del porcentaje de probabilidad de certeza que exige dicha clase de entrevista psicológica, aumentando el margen de error. A estos riesgos hay que adicionar o las limitaciones que el propio uso de los medios y plataformas digitales puede suponer: interrupciones de la señal, mala calidad de escucha o de imagen, entre otras.

Siendo que el acto por el cual el experto (psicólogo) escucha el relato del niño damnificado debe ser llevado a cabo observando ciertas previsiones instituidas para evitar su ulterior repetición y a su vez garantizar el derecho de defensa en juicio, la sumatoria de los factores hasta aquí enumerados llevan a plantearse la validez jurídica de las declaraciones tomadas de forma remota (videoconferencia), en tanto estas parecerían limitarse a una aproximación diagnóstica que se alcanza mediante una evaluación lo más ajustada posible, en función de las condiciones mencionadas.

La tercera cuestión a mencionar es la referida al peligro que las interrupciones intempestivas y mal intencionadas de personas no invitadas a participar de las reuniones virtuales desarrolladas por videoconferencia, fenómeno al que se diera el nombre de *Zoombombing,* suponen tanto para la víctima como para el desarrollo de la causa judicial; interrupciones que, vale señalar, han expuesto la vulnerabilidad de la seguridad de estos sistemas, más allá de las fallas de configuración que un mal uso de la plataforma, por parte de los usuarios, pudiera implicar.

Al igual que con toda tecnología, su eficacia se desprende del uso que se le otorgue. Siendo que el proceso penal tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de los supuestos hechos delictivos (consecución de la verdad objetiva) y, en este marco, la importancia de realización de todas aquellas instancias que, tales como la CG, permitan la

obtención de datos que actúen como elemento revelador tanto para la continuidad del proceso de acusación, como para la desestimación de la causa, toda interferencia en dicho proceso no es solo perjudicial para la consecución de este, sino que constituye también una violación a los derechos de las personas involucradas en este, principalmente, de las supuestas víctimas menores de edad que, dada la franja etaria en que se ubican, requieren de resguardos especiales sancionados por la ley (ley 23.949, Constitución de la Nación Argentina, art. 75, inc. 22, ley 26.061).

En las últimas décadas, Argentina avanzó en la formulación de diversos postulados normativos, tendientes a resguardar los derechos de los niños de los distintos peligros de los que pudieran ser objetos. Sin embargo, este avance no siempre ha resultado suficiente o adecuado, más en una sociedad que se encuentra en constante cambio y evolución.

De lo mencionado, se desprende la necesidad de adecuación normativa respecto de los nuevos peligros o amenazas que pudieran surgir, como ser aquellas asociadas a la comisión de los delitos informáticos o también denominados ciberdelitos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020). Sobre esta temática, el país ha avanzado, principalmente tras la sanción de la ley 26.388 —norma a través de la cual se establecieron modificaciones al texto del Código Penal argentino, al introducirse una serie de delitos informáticos y reformarse otros tipos delictivos preexistentes incorporando nuevas modalidades de ejecución a través de elementos electrónicos— y de la resol. 1291/19 —según la cual se dispuso la creación de la Unidad 24/7 de Delitos Informáticos y Evidencia Digital; Unidad que, conforme lo definido en el art. 35 del Convenio de Budapest, cada uno de los Estados partes o firmantes debe de crear a fin de designar un punto de contacto localizable las 24 horas, los

7 días de la semana, a fin de garantizar una asistencia inmediata para investigaciones relativas a delitos informáticos o para obtener las pruebas, en formato electrónico, de un determinado delito—, pero que, al día de la fecha y dadas las transformaciones sociales acontecidas, parece aún limitada.

Bibliografía

Ávila, María Angélica (2008). "Niño víctima de abusos sexuales. Cámara Gesell", en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015): *Dossier: Violencia contra las personas. Selección de jurisprudencia y doctrina*, Infojus, Buenos Aires, pp. 378-390. *https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2019/10/Doctrina4406.pdf*

Dec. 297. Por la cual se aprobó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, 20/3/2020, *B.O.* nº 34.334

La Nueva (2020): "Delitos sexuales: cómo la pandemia atenta contra una prueba esencial", *https://www.lanueva.com/nota/2020-5-10-6-30-50--delitos-sexuales-como-la-pandemia-atenta-contra-una-prueba-esencial*

Ley 23.849. Por la cual se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, 22/10/1990, *B.O.* nº 26.993.

Ley 25.852. Por la cual se aprobó la modificación del Código Procesal Penal de la Nación, 8/1/2004, *B.O.* nº 30.313.

Ley 26.388. Por la cual se aprobó la modificación del Código Penal, 25/6/2008, *B.O.* nº 31.433.

Ley 27.063. Por la cual se aprobó Código Procesal Penal Federal, 8/2/2019, *B.O.* nº 33.027.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020): "¿Qué es el ciberdelito?", *https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/*

que-es-el-ciberdelito#:~:text=Los%20ciberdelitos%20que%20usan%20la,identidad%2C%20acosarte%20digital%20y%20sexualmente.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948): "La Declaración Universal de Derechos Humanos", *https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/*

—(1989): "Convención sobre los Derechos del Niño", *https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf*

PAZZI, Ornella (2020): "Reanudan las cámaras Gesell suspendidas por la cuarentena", *El Litoral*. *https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/235611-reanudan-las-camaras-gesell-suspendidas-por-la-cuarentena-los-chicos-necesitan-poder-hablar-sucesos.html*

Resol. 1291. Por la cual se aprobó la creación de la Unidad 24/7 de delitos informáticos y evidencia digital, 8/2/2019, *B.O.* nº 32.428.

VUANELLO, Roxana (2011): "La cibercriminalidad como atentado a los derechos humanos de los más jóvenes", *Revista Criminalidad, 53* (1), 249-260. *http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v53n1/v53n1a04.pdf*

ZANETTA MAGI, Mariela (s.f.): "La Cámara Gesell en la investigación de delitos sexuales", *http://www.revistapersona.com.ar/Persona55/55Zanetta.htm*